Buenos Aires, 29 de octubre de 2026

Vistos los autos: “DNM c/ Aerolíneas Argentinas S.A. – EX 14239562/18 s/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el tribunal *a quo* al haber prescindido del trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364 y 328:1141, entre otros).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto el pronunciamiento que concedió el recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se sustancie dicho recurso y se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo reglado en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección Nacional de Migraciones,** representada por el **doctor Carlos Javier Santillán**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias n° 6.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.08.27 13:19:15 -03'00'

**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a  C o r t e :

-I-

Contra la resolución del titular del Juzgado Federal de Ejecuciones Fiscales Tributarias N° 6 que declaró su incompetencia para entender en el presente juicio ejecutivo por entender que resulta aplicable la ley 19.983 y el Poder Judicial carece de jurisdicción para intervenir en la solución del caso, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 que fue concedido; ello, sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público.

-II-

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso -en particular, la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta

solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 328:1141). Así las cosas, tal sustanciación deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 325:675; 327:296 y 328:1141).

En el *sub lite*, tal como se advirtió, el juez interviniente concedió el remedio federal interpuesto por la Dirección Nacional de Migraciones sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma, ni haber dado razones para justificar tal omisión (arg. Fallos: 317:1364, causa M.862, L.XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16 de agosto de 2011). La necesidad de sustanciar el recurso extraordinario también ha sido sostenida por esa Corte en casos análogos al *sub examine* (Fallos: 317:164; 345:1181 y causa A. 910, L. XLIX, "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ EN – DNM – Disp 1752/09 y otro s/ recurso directo dnm", sentencia del 25 de febrero de 2014).

-III-

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión del recurso extraordinario y devolver los autos principales al tribunal de origen para que se sustancie aquella apelación, de conformidad con lo que dispone el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires,  de agosto de 2025.